SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2016/P DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600294816 Y 0001600295116

ANTECEDENTES

I. El 24 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Plataforma Nacional Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC),** las siguientes solicitudes de información:

> ***0001600294816***
> *Buen día! Por medio de la presente, y con base en el artículo 6, solicito de la manera más atenta copias digitales en formato abierto de la Cédula de Operación anual (COA) correspondiente al año 2011, de la central de generación eléctrica de la CFE ubicada en Vizcaíno, perteneciente al estado de Baja California Sur, México. Sin otro asunto en particular, quedo en espera de sus comentarios. Saludos!" (SIC).*
>
> ***Datos Adicionales**: El trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal (fuentes fijas de jurisdicción federal), grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y los que generan emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) equivalentes a 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono (CO2) de los diferentes sectores productivos del país. (SIC).*
>
> ***0001600295116***
> *Buen día! Por medio de la presente, y con base en el artículo 6, solicito de la manera más atenta copias digitales en formato abierto de la Cédula de Operación anual (COA) correspondiente al año 2013, de la central de generación eléctrica de la CFE ubicada en Vizcaíno, perteneciente al estado de Baja California Sur, México. Sin otro asunto en particular, quedo en espera de sus comentarios. Saludos!." (SIC).*
>
> ***Datos Adicionales**: El trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal (fuentes fijas de jurisdicción federal), grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y los que generan emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) equivalentes a 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono (CO2) de los diferentes sectores productivos del país. (SIC).*

II. El 26 de septiembre de 2016, el Titular de la **DGGCARETC** emitió el oficio No. **DGGCARETC/624/2016**, mediante el cual solicitó a este Comité de Información la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro toda vez que la información requerida es muy extensa y debe ser revisada con detalle para evitar hacer pública la información que por ley está clasificada como confidencial, se requiere de mayor tiempo para su atención; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2016/P DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600294816 Y 0001600295116

CONSIDERANDO

I. Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65 fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establece que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **DGGCARETC**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **DGGCARETC** manifestó que toda vez que la información requerida es muy extensa y debe ser revisada con detalle para evitar hacer pública la información que por ley está clasificada como confidencial, se requiere de mayor tiempo para su atención, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Información, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 132, segundo párrafo de la LGTAIP, 65 fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGCARETC** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGGCARETC**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de septiembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales